



Recurso nº 593/2025 C. Valenciana 124/2025

Resolución nº 904/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de junio de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. A.K., en representación de EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del "*Contrato de servicios de recogida selectiva de aceite de cocina usado de origen doméstico en el término municipal de Elche.*", expediente SERV/ABR/2024000174, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Elche; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el 10 de diciembre de 2024, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba nominado, con un valor estimado que asciende a 191.424,95 euros y no sujeto a regulación armonizada.

El plazo para la presentación de las ofertas finalizaba el 7 de enero de 2025, habiendo presentado oferta cuatro licitadores, entre los que se encuentra el ahora recurrente.

Los criterios de adjudicación fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) se basan en criterios que se valoran de forma automática o mediante fórmulas (hasta 76 puntos) y criterios sometidos a juicio de valor (hasta 24 puntos)

Para la adjudicación del contrato se han seguido los trámites fijados en el PCAP y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

Segundo. Que previo análisis del sobre A que contenía la documentación administrativa, en sesión de 17 de enero de 2025, la Mesa, en sesión de 10 de febrero de 2025, procedió a la apertura del sobre B) de documentación referente a criterios no valorables en cifras o porcentajes, remitiéndose a los servicios técnicos correspondientes.

En la sesión del 24 de febrero de 2025 y asumiendo el informe técnico elaborado por Luis Mariano Tebar Ortiz, jefe de la Sección de Limpieza, de fecha 18 de febrero de 2025, se acordó la apertura del sobre C) sobre criterios evaluables automáticamente. En el acta correspondiente a dicha sesión se transcribe literalmente el citado informe. Por otra parte, el acta mencionada fue publicada en la PCSP el 4 de marzo de 2025.

En la sesión de 10 de marzo de 2025, la Mesa asumió el contenido íntegro del informe técnico de valoración de criterios evaluables automáticamente emitido el 6 de marzo de 2025, por el jefe de la Sección de Limpieza y, acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de la mercantil ACEITES CREVILLENTE, S.L., al no alcanzar el umbral mínimo de 27,50 puntos en el conjunto de los criterios cualitativos. En el acta correspondiente a dicha sesión se transcribe literalmente el citado informe. El acta mencionada fue publicada en la PCSP el 18 de marzo de 2025.

Tercero. En sesión de 31 de marzo de 2025, la Mesa propuso la adjudicación a favor de RECICLAJES ALIMENTARIOS S.L., con una puntuación total de 92 puntos sobre 100.

Cuarto. La propuesta de adjudicación fue asumida por el órgano de contratación mediante resolución de 3 de abril de 2025, por la que se adjudicó el contrato y fue publicada en fecha 7 de abril de 2025, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el mismo día se notificó a los licitadores, incluido la recurrente.

En la citada resolución de adjudicación se hace referencia como motivación de la misma, a los informes de valoración de las proposiciones a los que hemos referencia en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.

Quinto. El 30 de abril de 2025, EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L interpuso recurso especial contra la resolución de adjudicación de 3 de abril de 2025.

En esencia, la recurrente sostiene que la resolución recurrida carece de motivación detallada ni comparativa de las puntuaciones asignadas, más allá de una referencia genérica al resultado final. Sin embargo, su oferta, según el recurso, incluía mejoras objetivas y cuantificables: instalación de 20 contenedores adicionales (hasta 50), reducción de plazos de suministro (8 semanas menos en los obligatorios y 28 semanas en los adicionales), y distancia efectiva a la planta de valorización inferior a 50 km (Polígono El Bovalar, Alaquàs). Asimismo, se acompañó certificado de gestión de residuos emitido por entidad autorizada (ECOVERY), y un plan de mantenimiento, limpieza y comunicación con alto grado de detalle técnico. A pesar de la solidez de su oferta, la puntuación otorgada a la recurrente no alcanzó la de la adjudicataria, sin que conste una motivación individualizada que justifique dicha diferencia. Dicha falta de transparencia y motivación genera según el recurrente, una indefensión, que no puede conocer con precisión las causas de su no adjudicación, ni contrastar el criterio aplicado por la Mesa y el órgano de contratación.

Sexto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del Órgano de Contratación.

Entiende el informe que conforme al 19 del Anexo I del PCAP se emitieron sendos informes técnicos de valoración de los criterios basados en juicio de valor de fecha 18 de febrero de 2025, así como informe técnico emitido con fecha 6 de marzo de 2025, en relación con los criterios evaluables automáticamente; informes a los que se remite el órgano contratante.

Afirma el órgano de contratación que el informe técnico analiza los criterios de adjudicación contemplados en el pliego. La puntuación otorgada a EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L., alega que es correcta y motivada, ya que la recurrente declaró en su oferta que la planta de valorización está a más de 100 km, lo que contradice su alegación posterior de estar a menos de 50 km.

En particular, la recurrente, se afirma en el informe, es la candidata mejor valorada en cuanto a los criterios basados en juicio de valor, por cuanto obtiene 20 de los 24 puntos que se asignan por este criterio.

En relación con los criterios evaluables automáticamente la mercantil recurrente alcanza igualmente la máxima puntuación en tres de ellos:

- número de contenedores adicionales: obtiene 45 puntos
- reducción de los plazos de suministro y colocación: obtiene 17 puntos
- Disponibilidad de mayor número de contenedores en estocaje.

Continúa el informe señalando que el único criterio en el que la recurrente no obtiene la máxima puntuación es el referido a la distancia hasta la planta de valorización (puntuable hasta un máximo de 10 puntos). Sobre tal extremo, la propia mercantil expone en su oferta, al cumplimentar el Anexo II, que la planta de valorización propuesta se encuentra localizada a una distancia desde la Plaza de Baix de: *“Más de 100 y hasta 200 km (1 punto)”*, indicando como dirección de la planta de valorización el polígono industrial EL BOVALAR en la Calle Jaume I nº13, situado en el término municipal de Alaquàs (Valencia). En el gráfico que incluye el licitador indica expresamente que estima la distancia en 180 Km.

De aquí concluye el órgano de contratación que la afirmación ahora de la recurrente de que la distancia es inferior a 50 km no solo contraviene los términos de su oferta, sino que además implica un supuesto fáctico imposible, teniendo en cuenta la distancia entre los municipios de Elche y Alaquàs.

Respecto a la insuficiente motivación del acuerdo de adjudicación alegada por la recurrente, se contesta, afirmando queda desvirtuada por lo expuesto en los antecedentes anteriores, toda vez que la puntuación otorgada se basa en un informe técnico justificado en relación con los criterios sujetos a juicio de valor -en el la recurrente obtiene la mayor de las puntuaciones- y el resto de criterios -incluido el que es objeto de impugnación: la distancia a la planta de valorización- son evaluables automáticamente.

En definitiva, concluye el informe que, a la vista de los informes técnicos, así como aquél que se acompaña ahora al recurso, no se aprecia falta de motivación ni causa de nulidad en el acuerdo de adjudicación. Se propone, por tanto, rechazar el recurso de EAST WEST

PRODUCTOS TEXTILES, S.L. y mantener la adjudicación a RECICLAJES ALIMENTARIOS S.L.L.

Séptimo. En fecha 20 de mayo de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas formulado la empresa NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U., que interesa la desestimación del recurso.

Octavo. Interpuesto el recurso, la secretaría general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de fecha 16 de mayo de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP y en virtud del convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de julio de 2021).

Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación, siendo un acto recurrible conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP. En cuanto al contrato, se trata de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000,00 €. De esta forma, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP será susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Por su parte, es reiterada la doctrina de este Tribunal que afirma que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Por ello, hemos de concluir que el recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso ya que ha participado en la licitación, ha quedado clasificado en segundo lugar y pudiera resultar adjudicatario en caso de estimarse su recurso.

Cuarto. El recurso, presentado el 30 de abril de 2025, frente a la resolución de adjudicación de 3 de abril de 2025 – publicada y notificada el 7 de abril de 2025, hay que concluir que se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. Habiéndose delimitado el objeto del recurso a la pretensión relativa a la anulación del acto de adjudicación por no cumplir los requisitos exigidos en los Pliegos, hemos de partir de lo estipulado en los Pliegos al respecto, que como es doctrina asentada por este Tribunal constituye la “*ley del contrato*” a la que están vinculadas las partes (resolución 179/2025 de 7 de febrero, entre otras muchas).

En efecto, señalamos en la resolución nº 342/2020, entre otras, que: *“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones acerca de la cualidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 y otras resoluciones de este Tribunal -178/2013, 17/2013, 45/2013 y 613/2018, entre otras al señalar que ‘el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo ,especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la*

participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía”.

Así las cosas, ha de partirse de la incongruencia que parece desprenderse del escrito del recurso y del contenido de la oferta de la recurrente cuando afirma que le habría correspondido la máxima puntuación en el criterio referido a la distancia desde Elche hasta la planta de valorización.

La cláusula 19 del PCAP, que se remite a su vez, al apartado 19 del Anexo I del citado pliego estipula en su tenor literal:

“DISTANCIA HASTA LA PLANTA DE VALORIZACIÓN (hasta un máximo de 10 puntos):

En virtud de la distancia por carretera medida a través de Google Maps, desde la Plaza de Baix hasta la planta de valorización propuesta (en este sentido, no se considerarán para este cómputo las plantas de transferencia o los almacenamientos temporales), valoración con la que se tendrá en cuenta el menor impacto de la huella de carbono, de tal forma que hasta 50 km le corresponde 10 puntos, entre 51 y 100 le corresponde 5 puntos y entre más de 100 y hasta 200 km, 1 punto. A partir de más de 200 km, 0 puntos. Con el fin de evitar confusión, se deberá presentar perfectamente localizada la situación de la planta de valorización, con su dirección completa, de tal manera que permita a los servicios técnicos proceder a la confirmación de la distancia indicada.”

Analizado, por su parte, el Anexo II del pliego referido a la proposición económica, la propia recurrente declaraba que la ubicación de la planta de valorización se encontraba entre 100 a 200 km de Elche, asignándole por ende 1 punto. Asimismo, el recurrente aporta un plano con base de *Google Map* en el que la estima esta distancia en 180 km.

De ahí que no pueda admitirse la afirmación realizada en el escrito de recurso de que la distancia es inferior a 50 Km; conclusión que lleva a la recurrente a exponer que debió obtener la máxima puntuación por tal criterio, cuando, además la ubicación de la planta se mantiene en el municipio de Alaquas. Este municipio – sito en la provincia de Valencia - se encuentra, en efecto, a una distancia de 180 Km del municipio de Elche, por lo que parece

que asiste razón al Órgano de Contratación cuando sostiene que lo que ahora pretende el recurrente, al afirmar que dista menos de 50 km, es materialmente imposible.

El motivo por el que la recurrente no ha resultado ser la adjudicataria es precisamente por la ubicación de la planta una distancia de 180 Km de Elche, lo que resulta en la asignación de 1 punto conforme a lo estipulado en los Pliegos. Tal circunstancia determinó que la licitadora que finalmente ha resultado adjudicataria superara a la recurrente en 9 puntos.

Por su parte, las decisiones del Órgano de Contratación se han fundamentado en los respectivos informes técnicos que obran en el expediente, tanto para los criterios sometidos a juicio de valor como aquellos valorados de forma automática, que como hemos dicho en esta resolución anteriormente fueron publicados en la PCSP y figuran referenciados en el acuerdo de adjudicación que le fue notificado a la recurrente.

Y a este punto no resulta ocioso recordar la reiterada doctrina de este Tribunal sobre los informes técnicos que evalúan las ofertas; Así en la reciente resolución 131/2025, de 31 de enero, que cita otras anteriores:

“Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.”

Aplicando la doctrina al presente caso, este Tribunal entiende que no existe prueba ni indicio alguno de arbitrariedad, discriminación o error material patente en la valoración efectuada. La valoración es acorde con los criterios establecidos en los pliegos y se encuentra suficientemente motivada, resultando coherente con la descripción de los elementos técnicos indicados en la documentación de la licitación. En particular, la valoración realizada del criterio de distancia de la planta de valorización se considera unívoco, automático y geográficamente irrefutable.

Buena prueba de que no existe ni discriminación ni arbitrariedad es que la oferta de la recurrente resultó la mejor valorada en los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor (20 puntos -de los 24 posibles- frente a los 17 que obtuvo la adjudicataria) y en los criterios automáticos o mediante fórmula, la recurrente alcanza igualmente la máxima puntuación en tres de ellos:

- número de contenedores adicionales: obtiene 45 puntos, máximo posible
- reducción de los plazos de suministro y colocación: obtiene 17 puntos, máximo contemplable.
- Disponibilidad de mayor número de contenedores en estocaje: obtiene 4 puntos, máximo posible.

El único criterio -evaluado automáticamente- en el que la recurrente no obtiene la máxima puntuación contemplada es el referido a la distancia hasta la planta de valorización (puntuable hasta un máximo de 10 puntos), que es el que determina finalmente la adjudicación a favor de la actual adjudicataria, que antes hemos analizado y cuya valoración consideramos acertada, conforme a los argumentos expuestos por el técnico que valoró en su día las ofertas.

Sexto. En lo atinente a la motivación de la resolución de exclusión, este Tribunal concluye que el acuerdo sí detallada las razones que determinan la exclusión del recurrente, sobre la base de los informes técnicos que obran en el expediente de licitación; incluido aquel informe técnico de 6 de mayo de 2025 emitido con ocasión de presente recurso.

Así pues, este Tribunal tiene declarado (entre muchas la reciente Resolución nº 720/2025, de 14 de mayo) que no es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de

octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación *in aliunde* o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009) concluyó: *‘Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990-en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración’.*

A tales Informes ha tenido acceso la recurrente y respecto del que ha podido formular alegaciones, como se extrae del contenido de su recurso, lo que permite descartar cualquier atisbo de indefensión material, y permite confirmar como suficiente la motivación ofrecida por el órgano de contratación y que consta en dicho expediente, que se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, por lo que procede confirmar su actuación.

Por todo ello, entiende este Tribunal que el órgano de contratación se ha ajustado en la valoración de las ofertas a lo indicado en el PCAP, motivando de forma *in aliunde* más que suficiente su decisión, considerando, en consecuencia, que la adjudicación es conforme a Derecho y a la doctrina de este Tribunal, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.K., en representación de EAST WEST PRODUCTOS TEXTILES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del “*Contrato de servicios de recogida selectiva de aceite de cocina usado de origen doméstico en el término municipal de Elche.*”, expediente SERV/ABR/2024000174, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Elche”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES